



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00275 00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – ACORE
DEMANDADO:	CREMIL

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que, en la contestación de la demanda aportada el 27 de octubre de 2021, no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en el presente auto¹, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. 100 del 02 de mayo de 2019 y 205 del 19 de junio de 2019, el debate se centra en establecer si:

- (i) ¿Los actos administrativos fueron expedidos con falta de competencia en razón que no existe convenio entre CREEMIL y ACORE que faculte a la demandada a hacer exigible la obligación?

¹ Ver contestación [aquí](#)

- (ii) ¿operó la prescripción de la obligación cobrada a ACORE que impida la acción administrativa de cobro coactivo en su contra?
- (iii) ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos por incurrir en indebida acumulación de pretensiones al momento de cobrar la obligación en cabeza de la sociedad ACORE?
- (iv) ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos por cobrar la obligación a ACORE en calidad de sujeto pasivo y no a los herederos de los afiliados fallecidos que autorizaron el descuento de una cuota parte de la asignación de retiro con cargo a los diferentes códigos para que le fueran girados a la sociedad?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La parte demandante solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. Así mismo, solicita se oficie a CREMIL con el fin de que aporte al expediente las respuestas y pruebas solicitadas dentro del proceso de cobro coactivo a través de los siguientes radicados:

- CONSECUTIVO: 20180074474 DE 11/07/2018
- CONSECUTIVO: 20190033724 DE 15/04/2019
- CONSECUTIVO: 20180037056 DE 26/04/2019
- CONSECUTIVO: 20190090667 DE 28/10/2019
- CONSECUTIVO: 20190098983 DE 05/11/2019

Por su parte, la entidad demandada solicita se tenga como prueba el expediente administrativo de la actuación, conformada, además, por los siguientes documentos:

•Copia de la Resolución No. 7684 del 16 de marzo de 2018, que declaro deuda a favor de laCAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. •Copia de la Resolución No.14817 del 14 de junio de 2018, que aclaró la Resolución No. 7684 del 16 de marzo de 2018. •Copia resolución No.18551 del 05 de septiembre de 2018, que resolvió recurso de reposición. •Copia Resolución No. 9723 del 11 de diciembre de 2017 que castigo unos valores contables. •Auto No. 038 del 19 de marzo de 2019 -Mandamiento de pago. •Auto No. 039 del 19 de marzo de 2019 -Medida Cautelar Previa •Oficio No. 20383324 del 26 de abril de 2019 -EXEPCIONES contra MANDAMIENTO DE PAGO. •Auto No. 100 del 02 de mayo de 2019 -por el cual se resuelven EXEPCIONES. •Oficio No. 20397040 del 06 de junio de 2019 -RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No. 100 del 02 de mayo de 2019. •Resolución No.5167 del 15 de febrero de 2018, que suspendió unos códigos de descuento. •Auto No.205 del 19 de junio de 2019 -por el cual se resuelve RECURSO DE REPOSICION. •Auto No. 638 del 20 de noviembre de 2019 -MEDIDAS CAUTELARES.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante.

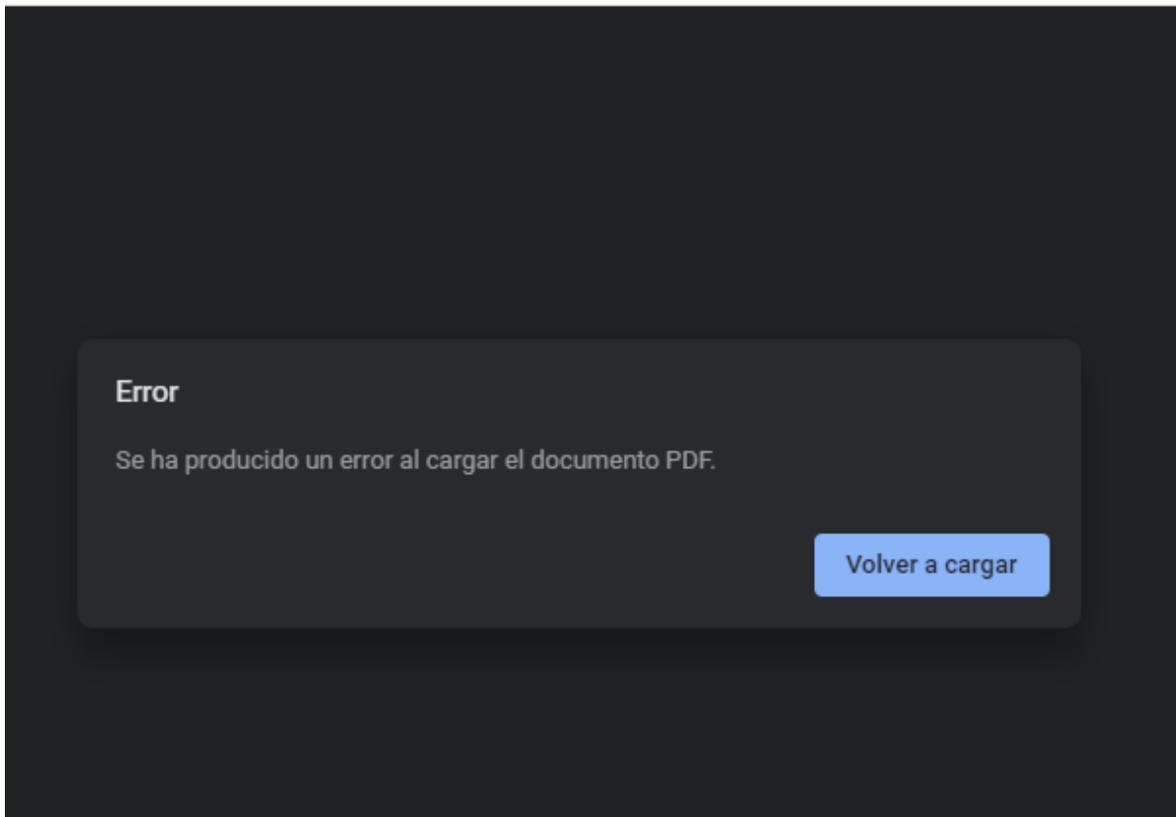
(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Además, corresponden al expediente administrativo que debe ser aportado por la parte demandada en cumplimiento del deber procesal previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. No obstante, se requerirá a la entidad demandada para que aporte nuevamente el expediente administrativo conformado por los antecedentes de la actuación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien CREMIL remitió los antecedentes administrativos de la actuación a través de correo de fecha 4 de noviembre de 2021, lo cierto es que no pueden ser visualizados por el Despacho:

DOCUMENTOS ACORE - 3. Y 4. - 806 - 3... [↓ Descargar](#) [🖨 Imprimir](#) [🗑 Abrir en una nueva pestaña](#) [📄 Most](#)



La entidad demandada deberá asegurarse de que el Juzgado pueda acceder al contenido de los documentos, so pena de incurrir en desacato de la orden judicial. Además, deberá aportar las constancias de radicación y las respuestas a los siguientes oficios enviados por ACORE, en caso de no contar con ellos deberá informar al Despacho las razones por las cuales no cuenta con ellos:

- CONSECUTIVO: 20180074474 DE 11/07/2018
- CONSECUTIVO: 20190033724 DE 15/04/2019
- CONSECUTIVO: 20180037056 DE 26/04/2019
- CONSECUTIVO: 20190090667 DE 28/10/2019
- CONSECUTIVO: 20190098983 DE 05/11/2019

De lo anterior, se puede establecer que el proceso se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Requerir a CREMIL para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del acto, aporte con destino a este Despacho copia íntegra del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que dio lugar a la expedición de los actos demandados; además deberá aportar las constancias de radicación y las respuestas a los siguientes oficios enviados por ACORE, y en caso de no contar con ellos deberá informar al Despacho – de manera detallada- las razones por las cuales no pueden ser aportados:

- CONSECUTIVO: 20180074474 DE 11/07/2018
- CONSECUTIVO: 20190033724 DE 15/04/2019
- CONSECUTIVO: 20180037056 DE 26/04/2019
- CONSECUTIVO: 20190090667 DE 28/10/2019
- CONSECUTIVO: 20190098983 DE 05/11/2019

CUARTO: Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesbogota@cremil.gov.co

presidencia@acore.org.co

abogados.sas@hotmail.com

financiero@acore.org.co

notificaciones@cremil.gov.co

elenis@cremil.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí^{\[1\]}](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e6b807586413141e1b92e2b68dcb6b307166cc9e22f9bc86c8bc74449baf989**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>